

491. Cuando se pida un embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, no haya lugar al embargo.

492. Si el demandado consigna el valor á objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en el Monte de Piedad.

493. En el caso del artículo 481, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables.

494. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

495. Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien ésta se pida.

496. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

497. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

498. En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna, salvo la de incompetencia.

499. El juez no es recusable.

500. Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad.

501. Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez; la cual deberá tener las condiciones requeridas en el artículo 967.

502. Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una

casa de comercio ó de una negociacion industrial.

503. El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

504. El depositario y el interventor tendrán el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

505. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

506. En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de ésta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

507. El actor debe cumplir lo dispuesto en los dos artículos anteriores, aunque el término se venza en día feriado.

508. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los tres artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de responsabilidad.

509. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes. Pasado este término, la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

510. Reclamada la providencia, el juez citará una junta dentro de tercero día: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los seis dias siguientes.

511. Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis

## TITULO VI.

### DEL JUICIO ORDINARIO.

#### CAPITULO I.

##### *De la demanda y emplazamiento.*

523. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

524. El juicio ordinario principiará por demanda; en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

525. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion en los casos en que tenga lugar y los demás documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

526. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

527. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

528. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

529. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables la conteste.

530. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título II.

531. Del emplazamiento se extenderá

de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia de la medida precautoria.

512. Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales.

513. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

514. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

515. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

#### CAPITULO VI.

##### *De las informaciones "ad perpetuam."*

516. La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

517. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto, con la del síndico del ayuntamiento.

518. Dichos funcionarios pueden presenciarse las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

519. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

520. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

521. Las informaciones *ad perpetuam* no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

522. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.



ea los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

532. Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 143 á 145.

533. El despacho ó la orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

534. Tanto el juez requerido como el menor ó el de paz en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

535. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 146 y 147 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados, ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

536. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 148.

537. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquiera lugar en que fuere habido el demandado.

538. Los efectos del emplazamiento son:

1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque este cambió de domicilio ó por otro motivo legal:

3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria.

539. Trascurrido el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al título XIII.

540. Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que faltan para completar los nueve que señala el artículo 529.

541. Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 158.

542. Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el artículo 92; á no ser que tengan intereses opuestos.

543. En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entónces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

#### CAPITULO II.

##### *De las excepciones dilatorias.*

544. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 63.

545. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria, en la forma y términos prescritos en los artículos 322 y relativos de este Código.

546. Resuelto legalmente el artículo de incompetencia, que será previo, debe-

rá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que éste se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

547. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la California.

548. Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se mandare contestar la demanda.

549. Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda; y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

550. Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias.

551. Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrrogables si algune de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

552. Concluido que sea el término, quedarán durante seis dias en la secretaria del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

553. Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere pruebas, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

554. Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato. El informe será precisamente verbal.

555. Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres dias.

556. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

557. Si se apelare, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

558. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

#### CAPITULO III.

##### *De la contestacion.*

559. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve dias, que se contarán desde el siguiente al en que se mande correr el traslado.

560. Trascurridos los nueve dias sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á peticion del actor; y el juez procederá conforme á los artículos 579, 580 y demás relativos.

561. El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 524 y 525.

562. En la contestacion á la demanda deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

563. Al contestarse la demanda, debe oponerse tambien la reconvention.

564. La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio hasta la citacion para sentencia.

565. Del escrito de contestacion en que se opongan excepciones perentorias ó dilatorias, reconvention ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

566. Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior, como la reconvention y la compensacion, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

567. Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excep-



ciones ni reconvenccion, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

568. Si la compensacion se opone durante el término de prueba, se correrá traslado por seis dias al actor del escrito relativo.

569. Cuando el actor no estuviere conforme y fuere necesario recibir el incidente á prueba, ésta se rendirá en el término improrogable de nueve dias, si caben dentro del que falte para la conclusion del legal: en caso contrario, se prorogará éste por los dias necesarios para completar los nueve.

570. Si la compensacion se opone despues de concluido el término de prueba, ésta se rendirá en el término improrogable de nueve dias.

571. Si el actor está conforme con la compensacion, ésta producirá desde luego sus efectos con arreglo al Código civil.

#### CAPITULO IV.

##### *De la prueba.—Reglas generales.*

572. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

573. El que niega no está obligado á probar sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

574. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

575. Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en las leyes extranjeras; pues entónces debe probarse la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

576. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

577. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los

gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

578. El juez hará esa calificacion en la sentencia definitiva.

479. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado ó de que él la estime necesaria.

580. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba dentro de los seis dias siguientes á la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongán excepciones.

581. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que estime procedente.

582. El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

583. El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

584. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del termino probatorio.

585. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas que además de ser independientes del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

586. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

587. Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias.

588. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de la audiencia ó despues de la conclusion del término de prueba en su caso, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

589. Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relati-

vas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias.

590. Fuera de los casos de excepcion señalados en el artículo 585, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente.

591. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

592. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo 776.

593. La citacion se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

594. La ley reconoce como medios de prueba:

1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:

2º Instrumentos públicos y solemnes:

3º Documentos privados:

4º Juicio de peritos:

5º Reconocimiento judicial:

6º Testigos:

7º Fama pública:

8º Presunciones.

595. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

596. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las prórogas y nuevos términos.

#### CAPITULO V.

##### *Del término probatorio.*

597. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando

aquella hubiere de rendirse dentro del Distrito ó de la California.

598. Dentro de los cuarenta dias los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

599. Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él: tambien tienen derecho para pedir nuevo término, aun cuando haya concluido el señalado.

600. Ni la próroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales deberán computarse los que trascurren desde la conclusion del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

601. El juez resolverá sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término dentro de tres dias, con citacion del colitigante.

602. Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederá próroga ni nuevo término; y del auto en que este punto se decida, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

603. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la California.

604. El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados Unidos de América ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa:

5º De ocho, si en cualquiera otra parte

605. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba:



2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

606. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis dias durante los cuales serán oídos verbalmente las partes ó sus abogados.

607. Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

608. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604, el término que crea bastante para la prueba.

609. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.

610. Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extraordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

611. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

612. Lo dispuesto en los artículos 599 á 601 respecto del término ordinario, regirá también respecto del extraordinario.

613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no

rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

614. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

615. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

616. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

617. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el juez así lo decretará de plano.

618. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

619. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

620. Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos.

#### CAPITULO VI.

##### *De la confesion.*

621. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

622. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

623. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

624. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

625. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

626. A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

627. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

628. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

629. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

630. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

631. En el caso del artículo 629, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.

632. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

633. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

634. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas: no ha de contener cada una mas

que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

635. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

636. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

637. La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

638. Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal.

639. El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4º del título 2º

640. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

641. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

642. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego ó se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente; y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 634.

643. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas.

644. En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

645. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero,



se comuniquen con los que han de absolver despues.

646. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

647. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

648. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 634. Contra esta declaracion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

649. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

650. El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el escribano. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

651. La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

652. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

1° Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

2° Cuando se niegue á declarar:

3° Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

653. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaracion.

654. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

655. La declaracion solo se hará cuando la parte contraria la pidiere, y dentro del término de prueba.

656. El auto en que se declare confeso

al litigante, conforme al artículo anterior, es apelable en el efecto devolutivo siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

657. Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

658. De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 652.

659. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquiera otro acto del juicio, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

#### CAPITULO VII.

##### *De los instrumentos y documentos.*

660. Son instrumentos públicos:

1° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2° Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3° Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California:

4° Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesa-

dos proaover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5° Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

6° Las actuaciones judiciales de toda especie.

661. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere.

662. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

663. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

664. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

665. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

666. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

667. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

668. Si no supiere firmar ó otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

669. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1° y 2°

670. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

671. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil.

672. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

673. Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la California y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.

674. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la California sin necesidad de legalizacion.

675. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la California establece el artículo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

676. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

677. En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial



mayor del ministerio de Relaciones de la República.

678. En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.

679. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

681. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

684. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.

685. La persona que pida el cotejo,

designará el documento ó documentos con que deba hacerse.

686. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

687. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oír á los peritos revisoras; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

688. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

#### CAPITULO VIII.

##### *De la prueba pericial.*

689. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

690. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

691. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones y otro los que las contradigan.

692. En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

693. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará á los que propongan los

interesados; y el que designare la suerte, practicará la diligencia.

694. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.

695. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

696. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto en que aquel se prevenga.

697. Lo dispuesto en los artículos anteriores no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales contenidas en los capítulos VI y VIII, título V, libro IV del Código civil.

698. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 696, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

699. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

700. Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

701. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

702. El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

703. El perito que dejare de concurrir sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y per-

juicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

704. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

705. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

706. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse, á presencia del juez.

707. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ó otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio; el cual se agregará á los autos rubricado por el secretario.

708. Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

709. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo, ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

710. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

711. El perito que nombre el juez puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

712. Son causas legítimas de recusacion:

1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:

2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

3º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante: